



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibirita, Cund. 25 DE AGOSTO DE 2020.
En la fecha se notifica esta
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N° 30.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tibirita, Cund., agosto veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a estudiar si la parte actora subsanó la demanda en debida forma, para proceder a admitirla o rechazarla.

CONSIDERACIONES

Con auto anterior, se inadmitió la demanda formulada para que el actor la subsanara conforme a los defectos allí plasmados; sin embargo, y pese a que se presenta escrito subsanándola, no es menos cierto, que lo allegado **no satisface en su integridad las irregularidades** encontradas y que le fueran planteadas al momento de inadmitirse la demanda.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, en relación con lo señalado de los hechos tercero literal a y cuarto, si bien es cierto clasificó y numeró los supuestos fácticos allí enunciados, como se le requirió; no integró ello con los otros hechos presentados en el acápite de la demanda, de tal manera que quedó alterado ya que presenta como hecho tercero en la demanda dos literales a y b y sigue el hecho cuarto, no obstante en la subsanación no quedó clasificado y numerado los hechos allí enunciados como tercero, cuarto y quinto, con el literal a parte inicial y b del hecho tercero, por tanto, no quedaron debidamente unificados.

Se resalta en el auto inadmisorio se acotó que debía tanto separar cada situación fáctica de los hechos 3° literal a y 4°, clasificándolos y numerándolos en estricto orden y de otro lado, integrar ello con los otros hechos para que así el acápite de los hechos se sujetara en debida forma a lo que impone el artículo 82 No. 5° del C.G. del P., faltando únicamente esto último.

Ahora bien, lo aquí considerado no puede entenderse como una simple formalidad o un exceso de formalismo, sino que es un presupuesto relevante y necesario, de ahí que la citada norma lo exige, siendo esencial que los hechos estén debidamente determinados, clasificados y numerados, porque a partir de ello es que se centrará y permitirá un mejor estudio de las pretensiones y además porque la parte pasiva de llegar a ejercer su defensa, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 96 del C. G. del P., debe en la contestación de la demanda hacer un pronunciamiento

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, debiendo indicar cuáles admite, niega y los que no le constan, en consecuencia, si los hechos de la demanda no están determinados, clasificados y numerados, no podrá ejercer el derecho de defensa en debida forma.

De otro lado, se indicó que debía presentar certificado especial de pertenencia y certificado de libertad y tradición actualizados, ya que los obrantes en la actuación datan del 26 diciembre de 2019, a fin de corroborar la actual situación jurídica del predio y en consideración a que ello es exigido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

Si bien manifiesta que por las circunstancias actuales hay dificultad para obtener el certificado especial de pertenencia y que a su vez aportaba actualizado el certificado de libertad y tradición, al revisar lo anexado se observa que no obra el documento íntegro, por cuanto solo se allegó la página No. 2, la cual por demás no tiene ninguna anotación y no permite verificar si el predio con F.M.I. No. 154-16808 tiene titulares de derecho real.

En consecuencia, al no allegarse al menos uno de los documentos actualizados, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, no se cumplió con el requisito del artículo 375 No. 5° ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por la señora **GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la misma, junto con los anexos, a la parte interesada, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2°, del C. G. del P.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00012
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA
MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383263b8b7941e1b6d10556d3539f56675e5325ce4ce33e0c63aca963b0ee11

C

Documento generado en 24/08/2020 02:24:36 p.m.